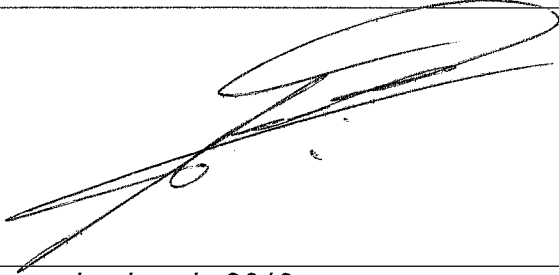


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	288/2018 (Recurso de revisión)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del representante legal
<i>Fundamentación y motivación</i>	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</i> <i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
<i>Firma del titular del área</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA DE REVISIÓN: **288/2018**

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
243/2017/2ª-VI

REVISIONISTA:
BFC ARRENDADORA, S.A. DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, VEINTICUATRO DE ABRIL
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la sentencia dictada el uno de octubre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante la cual, por una parte, sobreseyó en el juicio respecto del Gobernador del Estado de Veracruz; y, por otra parte, reconoció la **validez** de los actos combatidos.

1. ANTECEDENTES

1.1 Antecedentes del juicio contencioso administrativo 243/2017/2ª-VI

1.1.1 Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el tres de mayo de dos mil diecisiete, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en representación legal de la empresa BFC ARRENDADORA, S.A. DE C.V., interpuso juicio contencioso administrativo contra: a) La resolución negativa ficta que adujo se configuró respecto del escrito presentado en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual, solicitó el pago en importe total de \$2,143,891.93 (dos millones

ciento cuarenta y tres mil ochocientos noventa y un pesos 93/100 M.N.), por concepto de servicios de arrendamiento de automóviles, prestados a la Secretaría de Educación de Veracruz; y b) La resolución negativa ficta que adujo se configuró respecto del escrito presentado en la Secretaría de Educación de Veracruz el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual, solicitó el pago en importe total de \$2,221,069.92 (dos millones doscientos veintiún mil sesenta y nueve pesos 92/100 M.N.).

1.1.2 Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan la contestación correspondiente; así como, a la autoridad tercera interesada para que acudiera a defender sus derechos; derechos que ejercieron en tiempo y forma¹.

1.1.3 Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se comunicó a las partes la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; la creación de este órgano jurisdiccional, su integración y que el expediente quedó asignado para substanciación con el número 243/2017/III del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

1.1.4 Después de haberse instruido el juicio en términos legales, el uno de octubre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en la que, por una parte, se sobreseyó en el juicio respecto del Gobernador del Estado de Veracruz; y, por otra parte, se reconoció la validez de los actos combatidos.

1.2 Antecedentes del recurso de revisión con número de toca 288/2018

1.2.1 Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de octubre de dos mil dieciocho, la empresa actora por conducto de su representante legal, interpuso recurso de revisión contra la sentencia de uno de octubre de dos mil dieciocho.

¹ Ver fojas 126 a 128 del expediente 243/20172ª-VI

1.2.2 Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se formó y radicó el Toca de Revisión con el número 288/2018, se admitió el recurso, se designó como Ponente al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, se ordenó correr traslado a las otras partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con el recurso y se informó de la integración de la Sala Superior para la resolución del mismo.

1.2.3 Mediante oficios recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal los días tres y cinco de diciembre de dos mil dieciocho, las áreas administrativas encargadas de la defensa jurídica del Gobernador y de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz, desahogaron la vista que les fue concedida.

1.2.4 Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista concedida a las referidas autoridades; así como, se tuvo por precluido el derecho de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, para formular manifestaciones en relación con el recurso de revisión; y, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. La legitimación de la parte recurrente para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo establecido en los artículos

27, segundo párrafo y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que fue interpuesto por el representante legal de la empresa actora, situación que fue reconocida mediante auto de ocho de noviembre de dos mil ocho, emitido por la Magistrada Presidenta Habilitada de la Sala Superior de este Tribunal².

3.2 El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que la recurrente controvierte la sentencia definitiva de uno de octubre de dos mil dieciocho, en la que la Segunda Sala de este Tribunal, por una parte, dictó el sobreseimiento del juicio por cuanto se refiere al Gobernador del Estado de Veracruz y, por otra parte, decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 243/2017/2ª-IV del índice de la referida Segunda Sala.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el único de los agravios del recurso, la recurrente sostiene que existe violación a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, reconocidos en los artículos 1, 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, dado que la Sala Unitaria dejó de promover las condiciones necesarias para el pleno goce del producto del trabajo a que tiene derecho, derivado del arrendamiento de automóviles para la transportación de personal académico, estudiantes y funcionarios públicos desde y hacia cualquier zona del Estado de Veracruz; toda vez que omitió llevar a cabo el procedimiento para la valoración de pruebas establecido en los artículos 45, 46, 50, fracciones II, VI, VIII y IX y 71 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Continúa diciendo que eso es así dado que la Sala Unitaria violó las formalidades esenciales del procedimiento, porque al emitir la sentencia no tomó en consideración las pruebas descritas en los

² Visible en los folios 11 y 12 del Toca 288/2018.

numerales 1 y 2 del escrito de ampliación de la demanda, consistentes en dos escritos presentados en las Oficialías de Partes de la Secretaría de Finanzas y Planeación y Secretaría de Educación, ambas del Estado de Veracruz, los días veinticuatro y veintiséis de abril de dos mil diecisiete, mediante los cuales, solicitó que a su costa se expidieran copias certificadas del contrato de prestación de servicios por concepto de arrendamiento de automóviles y de las facturas expedidas en favor de la referida Secretaría de Educación; de donde concluye que se vulneró lo previsto en el artículo 71 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Además, sostiene que con esas pruebas acredita que antes de presentar la demanda, solicitó que a costa de su representada se expidieran las referidas copias certificadas; sin embargo, esas documentales no fueron desahogadas en el juicio.

En los oficios mediante los cuales las autoridades demandada y tercera interesada formularon manifestaciones en torno al recurso de revisión, sostuvieron la legalidad de la sentencia recurrida.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si existe la violación en el procedimiento del juicio a que alude la recurrente que lo hubiera dejado sin defensas y trascienda al sentido de la sentencia de uno de octubre de dos mil dieciocho

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio del problema jurídico a resolver, derivado del agravio formulado por la revisionista.

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver el problema jurídico derivado de los agravios formulados por el revisionista, se estima preciso señalar en primer término que el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por

tal, la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, analizará el agravio formulado en el recurso de revisión de frente con la sentencia recurrida y las constancias agregadas al expediente.

4.3 Estudio del agravio planteado por la recurrente.

4.3.1 Resulta infundado el argumento formulado por la empresa actora en el recurso de revisión.

A fin de contextualizar la resolución al problema jurídico sometido a consideración de esta Sala Superior en vía de recurso de revisión, conviene tener en consideración que, en la sentencia recurrida, la Sala Unitaria, estableció que las autoridades al contestar la demanda expresaron los motivos y fundamentos en que sustentan la resolución negativa a las pretensiones de la empresa actora, deducidas de los escritos que se describen a continuación:

a) Escrito presentado en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual, solicitó el pago en importe total de \$2,143,891.93 (dos millones ciento cuarenta y tres mil ochocientos noventa y un pesos 93/100 M.N.), por concepto de servicios de arrendamiento de automóviles, prestados a la Secretaría de Educación de Veracruz.

b) Escrito presentado en la Secretaría de Educación de Veracruz el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual, solicitó el pago en importe total de \$2,221,069.92 (dos millones doscientos veintiún mil sesenta y nueve pesos 92/100 M.N.), por concepto de servicios de arrendamiento de automóviles, prestados a esa Secretaría.

Al respecto, la Segunda Sala estableció que las demandadas sostuvieron: 1. No se acreditaron los pagos pendientes a la empresa actora; y 2. No se demostró la relación contractual que permitiera exigir el pago, por no mencionarse el contrato de prestación de servicios y las constancias de adeudo fueron exhibidas en copia simple.

En ese contexto, en la sentencia recurrida se determinó jurídicamente correcto lo que las demandadas resolvieron en relación con esos escritos, en tanto que la empresa actora no probó ante las autoridades la existencia del contrato de prestación de servicios, ni demostró la veracidad de los montos que adujo adeudan las demandadas.

Así también, se estableció que los argumentos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, arrojaron a la empresa actora la carga de la prueba, acorde con lo previsto en el artículo 48 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en el sentido de que ésta debió probar su dicho con el contrato celebrado con la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz.

Aunado lo anterior, en la sentencia recurrida se determinó que las resoluciones negativas de las demandadas quedaron firmes por no haber sido controvertidas en vía de ampliación, dado que la actora se limitó a exponer la obligación que tienen las dependencias a cumplir el contrato administrativo.

Sentado lo anterior, el análisis que realiza este órgano colegiado a las constancias del expediente 243/2017/2ª-VI, en especial del capítulo de pruebas del escrito de ampliación de la demanda³ y del acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho⁴, que recayó a ese escrito, revela que en el procedimiento del juicio no se violó lo previsto en el artículo 71 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

A fin de demostrar lo anterior, conviene tener en consideración que en términos de ese numeral, en los casos en que las pruebas documentales no obren en poder del oferente, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar de su ubicación, para que a su costa se mande expedir copia certificada de ellos, o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Además, ese numeral dispone que el oferente deberá indicar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda

³ Visible en las fojas 149 y 150 del expediente 243/2017/2ª-VI

⁴ Visible en las fojas 269 a 271 del expediente 243/2017/2ª-VI

tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la presentación del escrito en que las ofrezca; y, que se entiende que el interesado tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

De lo anterior, se observa que, en torno a las pruebas documentales ofrecidas en el juicio contencioso administrativo, el artículo 71, establece dos hipótesis a saber:

- a) Que no obren en poder del oferente.
- b) Que no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a disposición del oferente [lo que significa que legalmente puede obtener copias autorizadas].

Así como, prevé que **en cualquiera de esos casos** el oferente deberá señalar el archivo o lugar de su ubicación, para que a su costa se mande expedir copia certificada de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

También dispone que cuando se actualice la hipótesis descrita en el inciso **a**, el oferente está obligado a indicar con toda precisión los documentos y que cuando se actualice la hipótesis descrita en el inciso **b**, no debe cumplir esa obligación, sino bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la presentación del escrito en que las ofrezca.

En el caso concreto, en el capítulo de pruebas del escrito de ampliación de la demanda, específicamente en los numerales 1 y 2, la actora ofreció dos pruebas documentales, de la siguiente manera:

“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del escrito de fecha 21 de abril de 2017, depositado en la oficialía de partes de la Secretaría de Educación del Estado, en fecha 26 de abril siguiente, a través del cual, se solicitó de (sic) copia certificada de contrato de prestación de servicios por concepto de arrendamiento de automóviles para la transportación de personal académico y estudiantes, así como de funcionarios públicos, desde y hacia cualquier zona del Estado, celebrado con la empresa que represento,

documental que se ofrece en términos de la fracción IV, del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del escrito de fecha 21 de abril de 2017, depositado en la oficialía de partes de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, el 24 de abril siguiente, a través del cual, se solicitó copia de las facturas solicitadas a la Secretaría de Educación del Estado, las cuales aparan (sic) el adeudo que se tiene con la empresa que represento en cantidad de \$2,221,069.92 (dos millones doscientos veintiún mil sesenta y nueve pesos 92/100 M.N.), documental que se ofrece en términos de la fracción IV, del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.”

La transcripción verificada, permite establecer que la empresa actora en los numerales 1 y 2 del capítulo de pruebas del escrito de ampliación de la demanda, ofreció como tales dos documentos privados, que son: Los escritos de veintiuno de abril de dos mil diecisiete; de donde se concluye que fue correcto que la Instructora en auto de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, admitiera esas pruebas sin ordenar un desahogo de éstas, pues por tratarse de pruebas documentales, por su propia y especial naturaleza no requerían algún tipo de diligencia adicional.

En este punto, es relevante para esta Sala Superior que la parte actora, en ningún momento señaló ofrecer como pruebas las copias certificadas del contrato de prestación de servicios por concepto de arrendamiento de automóviles y facturas expedidas en favor de la Secretaría de Educación, en términos de lo previsto en el artículo 71 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En efecto, en los numerales 1 y 2 del capítulo de pruebas del escrito de ampliación de la demanda, se limitó a ofrecer como tales los escritos de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, sin que en momento alguno hubiera establecido que su intención era ofrecer como pruebas en el juicio las copias certificadas del contrato de prestación de servicios por concepto de arrendamiento de automóviles y facturas expedidas en favor de la Secretaría de Educación; tampoco manifestó que esas pruebas no estuvieran en su poder o, en su defecto que no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encontraban a su disposición; ni señaló el archivo o lugar de su ubicación, para que a su costa se mandara expedir copia certificada de ellos o, en su caso, se requiriera su remisión.

Por lo anterior, contra lo que sostiene la recurrente, durante el procedimiento del juicio en el que se emitió la sentencia materia de revisión, específicamente en el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, en el que se proveyó lo relativo a las pruebas ofrecidas con los numerales 1 y 2 del escrito de ampliación de la demanda, en ningún momento se vulneró lo previsto en el artículo 71 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

No es óbice a lo anterior, lo que sostiene el recurrente en el sentido de que de esos escritos se desprende que en fecha anterior a la presentación de la demanda, la empresa actora solicitó a las autoridades demandadas: *“copia certificada del contrato de prestación de servicios por concepto de arrendamiento de automóviles para la transportación del personal académico y estudiantes, así como de funcionarios públicos, desde y hacia cualquier zona del Estado”* y *“copia certificada de facturas por concepto de arrendamiento de automóviles para la transportación del personal académico y estudiantes, así como de funcionarios públicos, desde y hacia cualquier zona del Estado”*; toda vez que si bien es cierto que de los escritos de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se deduce esa situación, también es cierto que ello de ninguna forma significa que la Instructora del juicio, tuviera la obligación de requerir a las autoridades demandadas en términos de lo previsto en el artículo 71 del Código mencionado, esto es, para que a costa de la empresa actora expidieran las copias a que se refieren los escritos de trato o, en su caso, requiriera su remisión.

Lo anterior es así, porque como ya se indicó, la empresa actora en el escrito de ampliación de la demanda en ningún momento señaló ofrecer como pruebas las copias certificadas del contrato de prestación de servicios por concepto de arrendamiento de automóviles y facturas expedidas en favor de la Secretaría de Educación, en términos de lo previsto en el artículo 71 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; sino se limitó a ofrecer como pruebas documentales, los escritos de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, pero en ningún momento señaló que su intención fuera ofrecer como pruebas las copias certificadas del contrato y facturas; tampoco manifestó que esas pruebas no estuvieran en su poder o, en su defecto que no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se

encontraban a su disposición; ni señaló el archivo o lugar de su ubicación, para que a su costa se mandara expedir copia certificada de ellos o, en su caso, se requiriera su remisión.

Al respecto, conviene destacar que en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de aplicación supletoria⁵, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal.

Sin que obste a lo anterior, que el artículo 46 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establezca que el Tribunal podrá ordenar en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria; o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer, debe entenderse como la potestad del Juzgador para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio; de ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Juzgador puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme al numeral indicado el Tribunal tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas

⁵ Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz

Artículo 1.

(tercer párrafo)

A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, (...)

documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador la jurisprudencia de rubro: MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS⁶.

Así como, las tesis aisladas de rubros: PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONSIDERADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO BASTA CON QUE OBREN EN EL TOMO CORRESPONDIENTE, SINO QUE DEBEN OFRECERSE Y, EN SU CASO, PERFECCIONARSE POR QUIEN PRETENDE QUE LE BENEFICIEN⁷; y, PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EXHIBA LAS QUE NO ADJUNTÓ A SU CONTESTACIÓN, NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SOLICITARLE EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE OFRECIDAS⁸.

5. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, al haber resultado infundado el agravio formulado por la empresa actora, se confirma la sentencia de uno de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 243/2017/2ª-VI de su índice.

⁶ Época: Novena Época, Registro: 164989, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 29/2010, Página: 1035

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2018188, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.19o.A.1 A (10a.), Página: 2459

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2014907, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.16o.A.23 A (10a.), Página: 3036

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de uno de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 243/2017/2^a-VI de su índice.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último Ponente del fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.